Esquel, de abril de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación interpuesta a fs. 31/32 por el Dr. S. G., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto II) de la sentencia N°15/2020 obrante a fs. 30; concedida a fs. 33;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia reguló los honorarios del Dr. S. G. en $ 10.565,80 por su actuación en la ejecución, en función de lo dispuesto por los artículos 6,8 39 y cdtes. de la Ley XIII-N° 4.----------

----El letrado apeló dicha regulación en virtud a que entiende que por tratarse el presente de una ejecución de honorarios, y no del trámite de un juicio ejecutivo “per se”, debe regirse en mérito de lo dispuesto por el art. 504 de la ley XIII N° 5 del DJP por las disposiciones del Libro III, Título I, Capítulo I relativo a los procesos de ejecución de sentencia.----------

-----En virtud de ello entiende aplicable a la presente ejecución lo normado por los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria, disposiciones que imponen que ninguna regulación de honorarios profesionales podrá resultar inferior a 8 Jus.----------

------2.- Entendemos que la apelación es procedente, resulta aplicable en todos los casos el límite preciso que el art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula, los honorarios mínimos **sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia**, no podrán ser inferiores a ocho (8) jus.----------

-----La circunstancia de que la norma aluda “sean cuales *fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia”*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios del letrado puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

----Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 9214/19 - D.A.), le asiste razón al apelante en cuanto que los mismos debieron ser fijados en $ 21.131,60 (8 jus). Corresponde modificar los honorarios regulados a favor del Dr. S. G. y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con

la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------R E S U E L V E----------

-----1) HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al solo efecto de dictar la presente resolución.----------

------2) MODIFICAR el punto II).- de la sentencia interlocutoria N°15/2020 del 5 de febrero de 2020 obrante a fs. 30, fijando en definitiva los honorarios del Dr. S. G. en $ 21.131,60 (8 jus) más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------3) Sin costas de Alzada.----------

------4) HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

----**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria